

Señores

**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA**

Atn. Dr. **ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REF.: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO
19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE LA
DEMANDA****

Radicado: 11001333603820210021300

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Jorge Alexander Niño y otros

Demandados: Nación – Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. y Caja de Compensación Familiar Compensar - Compensar EPS

SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.967.033 expedida en Bogotá D.C., titular de la Tarjeta Profesional número 154.370 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, identificada con NIT 860066942-7, representada legalmente por el doctor LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía número 71.724.156 expedida en Medellín (Antioquia), demandada en el proceso de la referencia, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la Avenida 68 No. 49 A – 47, en ejercicio del poder que legalmente me fue otorgado a través de Escritura Pública 12913 del 10 de diciembre de 2015 ante la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C. que se allega con el presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 19 de septiembre de 2022 por medio del cual se admitió la demanda, el cual fundamento en los siguientes:

I. ARGUMENTOS

Mediante auto adiado 19 de septiembre, este distinguido despacho admitió el medio de control de reparación directa impetrado por los señores JORGE ALEXANDER NIÑO MORALES, NANCY CAROLINA NIÑO MORALES, MARIA DEL PILAR NIÑO MORALES y BERTILDE MORALES DE NIÑO en contra de la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR EPS aduciendo daños y perjuicios ocasionados con la atención médica prodigada al señor JORGE NIÑO (QEPD) en la Unidad de Servicios de Salud Álamos de ASISTIR SALUD S.A.S. y a cuya presunta negligencia atribuyen su deceso, acaecido en las instalaciones del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO; todo ello en el marco de la afiliación del usuario en mención a COMPENSAR EPS, también persona jurídica de naturaleza privada.

Tal decisión no es compartida por mi representada, pues en consideración de esta defensa, la parte actora incluye en su demanda a LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ALCALDÍA DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., para hacerle un esguince a las reglas de competencia, toda vez que debido a que los servicios de salud sobre los cuales se estructura la demanda fueron prestados por entidades de naturaleza privada, es la jurisdicción ordinaria civil la competente para conocer de esta controversia conforme a lo establecido en los artículos 17, 18 y 20 del Código General del Proceso.

En efecto, no se advierte en los hechos de la demanda reproche puntual frente a las entidades públicas NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ALCALDÍA DE BOGOTÁ -

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. Dicha circunstancia persiste en el escrito de subsanación de la demanda, el cual si bien incluye una referencia tangencial y genérica a la supuesta omisión del distrito, prescinde en todo de señalar la conexidad entre esta y el perjuicio irrogado; mientras que para el caso de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, convenientemente guarda silencio. Con ello se hace patente el esfuerzo del actor por eludir la competencia de la jurisdicción civil, amparándose en consideraciones generales y abstractas.

Y es que ni la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ni la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. participaron o se involucraron en alguno de los servicios a los cuales se atribuye el lamentable deceso del señor JORGE NIÑO (QEPD). Por ende, brilla por su ausencia la imputación conforme a la cual se invoca la legitimación en la causa por pasiva frente a las entidades de naturaleza pública, respecto de quienes no se enuncia falla alguna. Admitir su vinculación en atención a argumentos generales, abstractos e imprecisos equivale a desdibujar las reglas de competencia, asignando de manera automática el conocimiento de todas las controversias de carácter médico a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, muy a pesar que la atención que da lugar al litigio haya sido prestada en exclusiva por personas de derecho privado, tal y como ocurre en el caso de marras

Frente a estas circunstancias, el Consejo de Estado ya se ha pronunciado sobre la manera en que debe ser analizado el fuero de atracción por parte del juez administrativo al momento de determinar su competencia, señalando que corresponde al operador judicial al momento de admitir la demanda realizar una valoración preliminar sobre la incidencia de las conductas de las entidades públicas demandadas en la causación del daño, pues aquel no opera por el simple hecho de que la parte actora incluya en su demanda a una entidad de naturaleza pública:

“Sin embargo, en relación con el factor de conexión el cual, como se advierte, es el que da lugar a la aplicación del denominado "fuero de atracción" la Sala estima oportuno destacar que su operatividad resulta procedente siempre y cuando desde la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio de las mismas en el libelo contentivo de la demanda, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas. (...)

La anterior conclusión resulta imperiosa como quiera que de admitirse la aplicación del multicitado factor de conexión o fuero de atracción con la simple convocatoria ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa de una persona pública o privada respecto de la cual la ley ha atribuido a aquella la competencia para conocer de los litigios en los cuales se vea inmersa, independientemente de una valoración, así sea meramente liminar, de las probabilidades de condena en su contra, acabaría por consentirse que los particulares, a su antojo, eligiesen el juez de sus preferencias para asumir el conocimiento de los asuntos que decidan ventilar ante la jurisdicción, con lo cual se desconocería el carácter de orden público de las disposiciones legales que distribuyen la competencia entre los diversos órganos judiciales y todas las razones que condujeron al legislador a efectuar dicho reparto de la forma como quedó consignado en la ley.

(...)

*Lo dicho supone destacar la **trascendencia de la valoración que, en el referido sentido, se encuentra obligado a efectuar el juez de primera instancia al momento de resolver sobre la admisión de la demanda, instante procesal en el cual debe proceder a realizar el aludido juicio sobre la seriedad de la vinculación de la entidad o entidades sujetas al control del juez de lo contencioso administrativo, como quiera que tal sería el lugar el auto admisorio o inadmisorio de la demanda en el cual, idealmente, debería señalarse a la parte actora quien es, de todas formas, la responsable última de la elección del cauce procesal a través del cual decide***

someter sus litigios a la jurisdicción si resulta viable la aplicación del tantas veces mencionado fuero de atracción.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En igual sentido, se pronunció la Corte Constitucional en auto 646 del pasado 8 de septiembre de 2021, cuando resolvió un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Administrativo de Armenia y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia para conocer de un proceso de responsabilidad médica en el que - de forma similar a la situación que aquí nos ocupa - la parte actora demandó a la EPS e IPS de naturaleza privada quienes brindaron el servicio médico y vinculó a la Superintendencia Nacional de Salud y al Departamento del Quindío aduciendo las funciones de inspección y vigilancia que estas detentan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Bajo este escenario el Alto Tribunal Constitucional consideró que el competente para conocer de la controversia era el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, toda vez que no se cumplían los presupuestos para que operada el fuero de atracción ya que la vinculación de las entidades públicas se basó en un juicio de atribución jurídico y no fáctico, el cual no es suficiente para considerar que exista una posibilidad mínimamente seria de que las entidades públicas incidieron en la causación del daño. Así, al tratarse de una situación igual a la que se le ha presentado al Despacho en el caso de marras, nos permitimos transcribir in extenso la decisión comentada:

“La competencia para conocer procesos de responsabilidad médica debe determinarse a partir de dos criterios o factores: (i) el criterio orgánico de competencia y (ii) el factor de conexidad o fuero de atracción.

(i) *El criterio orgánico de competencia*

*El criterio orgánico es el factor de competencia que atribuye el conocimiento de un caso en función de la naturaleza jurídica -privada o pública- de la parte demandada. Así, con el propósito de determinar la jurisdicción competente para conocer los procesos de responsabilidad médica, **el juez debe identificar la naturaleza jurídica de la entidad demandada que prestó el servicio médico que presuntamente dio origen al daño que se reclama.***

(...)

*En tales términos, en virtud del criterio orgánico, **la competencia para conocer los procesos de responsabilidad médica será de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, si la entidad demandada es privada.** Por el contrario, si la entidad demandada es pública, la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, independientemente de la relación entre la entidad prestadora del servicio de salud y sus afiliados o beneficiarios.*

(ii) *El fuero de atracción*

(...)

*Criterios orientadores para la aplicación del fuero de atracción. **El fuero de atracción no opera de forma automática por el simple hecho de que una entidad pública sea demandada de forma concurrente con sujetos de derecho privado.** El Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura han establecido algunos criterios orientadores para su aplicación, es decir, para determinar si la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe asumir o no el conocimiento de la controversia en estos casos. Al respecto, han señalado que los jueces deben verificar que:*

(a) *Los hechos y la causa que fundamentan la eventual responsabilidad de los sujetos de derecho privado y las entidades estatales sean los mismos.*

- (b) **Los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente permiten inferir razonablemente que existe una probabilidad “mínimamente seria” de que las entidades estatales, “por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean condenadas”.**
- (c) **El demandante haya planteado fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal. En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, deben existir suficientes elementos de juicio que permitan concluir, al menos prima facie, que las acciones u omisiones de la entidad estatal demandada fueron “concausa eficiente del daño”.**

Los criterios orientadores para evaluar la aplicación del fuero de atracción pretenden, primero, garantizar que la asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo “atienda a la realidad de las circunstancias que dieron origen a la controversia”. Segundo, evitar que el demandante pueda escoger el juez de su preferencia con la simple alegación de que una entidad pública pudo haber sido responsable del daño. Tercero, de esta forma, preservar el carácter de orden público de las normas que definen la competencia.

(...)

La imputación de responsabilidad por omisión a las entidades públicas demandadas se sustenta de forma exclusiva en las funciones de inspección, vigilancia y control que estas tienen respecto de las IPS privadas en las que fue atendido el señor González Mayorga (imputación jurídica). La simple imputación jurídica no es suficiente para que opere el fuero de atracción, dado que se reitera, deben existir fundamentos fácticos que también sustenten la eventual responsabilidad de la entidad estatal demandada.

La Sala observa que en la demanda **no se relatan hechos concretos de los cuales pueda derivarse razonablemente una atribución concreta de responsabilidad de las entidades públicas en la producción del daño.** Esto es así, porque de acuerdo con los hechos descritos en la demanda, el accionante no habría puesto en conocimiento de las entidades públicas la presunta irregularidad en la que incurrieron las IPS. **Además, el demandante tampoco presenta fundamentos fácticos específicos que den cuenta de la existencia de una omisión o actuación negligente de las entidades públicas que pudieran razonablemente ser la causa eficiente del daño alegado.** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por lo anterior, partiendo de las consideraciones hasta aquí esbozadas, es preciso que el Despacho acoja los argumentos que se han plasmado con sustentos jurisprudenciales suficientes y, en su lugar, se sirva revocar el auto del 19 de septiembre de 2022 que admitió la demanda, para en su lugar declarar la falta de competencia de esta jurisdicción.

Ahora bien, si no bastasen los anteriores argumentos, téngase en cuenta además que, contrario a lo indicado por el actor en el escrito de subsanación, el requisito de procedibilidad no fue agotado en lo que respecta a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. y a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR EPS, incumpliendo el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, veamos:

El auto admisorio proferido por la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos el 3 de mayo de 2021 señaló como único convocado al trámite de conciliación extrajudicial, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:

H

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-003	Página	1 de 1

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 089607/ 54 de, 16 de febrero de 2021 (Recibida en esta procuraduría por reparto el 24/2/2021).

Convocante (s): JORGE ALEXANDER MORALES - MARIA DEL PILAR NIÑO MORALES - NANCY CAROLINA NIÑO MORALES - BERTILDE MORALES DE NIÑO

Convocado (s): SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



AUTO

Bogotá, D.C., 03/05/2021

Folio 47, escrito de subsanación de demanda.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que en ningún momento ni la Procuraduría, ni el apoderado de los hoy demandantes, notificaron a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., ni a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR EPS la citación para audiencia de conciliación:



IGNACIO CASTELLANOS ANAYA <jica007@gmail.com>

Fwd: CITACION 54-21

1 mensaje

Ancas Consultorias S.A.S <ancasconsultoria@gmail.com>
Para: IGNACIO CASTELLANOS ANAYA <jica007@gmail.com>

3 de junio de 2021, 10:17

JURÍDICO

----- Forwarded message -----

De: Efrén Gonzalez Rodriguez <egonzalez@procuraduria.gov.co>

Date: jue, 3 de jun. de 2021 a la(s) 10:09

Subject: CITACION 54-21

To: ancasconsultoria@gmail.com <ancasconsultoria@gmail.com>, cristhian.rodriiguez@supersalud.gov.co <cristhian.rodriiguez@supersalud.gov.co>



JORGE ALEXANDER MORALES Y OTROS VS S. NAL DE SALUD

Doctores
Cordial saludo

Por medio de esta comunicación quedan convocados a audiencia virtual para el día jueves 3 de junio de 2021 a las 11:30 M. a través de la plataforma ZOOM, para lo cual adjunto Meeting ID (Reunión) 216-235-9091 Password 4vFaGQ

También pueden ingresar con el LINK <https://zoom.us/j/2162358091?pwd=eE5iY0lEZTlpY0NKeXVnK0FnE82UT09>

Cordialmente,

EFREN GONZALEZ RODRIGUEZ

Procurador 138 Judicial II

Cel 300 2752317

Folio 49, escrito de subsanación de demanda.

La cual presuntamente y según la documental arrojada por el extremo actor, fue llevada a cabo el 3 de junio de 2021, prescindiendo de la comparecencia de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. y de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR EPS, no por inasistencia de tales entidades como desacertadamente lo asevera el apoderado de los demandantes, sino por cuanto en ningún momento fueron enteradas de dicha circunstancia.

Sin asomo de duda es posible concluir que el requisito de procedibilidad no fue agotado respecto de todas las demandadas, ya que como lo evidencia el acta de tal diligencia, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD como única convocada, la Procuraduría “*declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial*”¹ sin que sea dable hacerle extensivos sus efectos a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. y de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR EPS, entidades que no fueron citadas a la audiencia. Así las cosas, la documental aportada por los demandantes no satisface las exigencias del agotamiento de la conciliación extrajudicial en los términos del numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Valga anotar que se trata de una norma procesal, de orden público, no susceptible de ser soslayada cuando por error del propio interesado, el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo no ha sido agotado respecto de la totalidad de los demandados. Así las cosas, deberá ser revocado el auto admisorio.

II. PETICIONES

De la manera más respetuosa, solicito al despacho se sirva acceder a las siguientes peticiones.

PRINCIPAL: Se **REVOQUE** el auto de 19 de septiembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, y en su lugar, se disponga su **RECHAZO**. Lo anterior, visto que había sido previamente objeto de inadmisión, sin que se avizore a la fecha el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. y a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR EPS,

SUBSIDIARIA: Disponga la **REVOCATORIA** del auto de 19 de septiembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, y en su lugar, decrete su **INADMISIÓN**.

III. PRUEBAS

De la manera más respetuosa solicito al señor Juez se sirva decretar las siguientes pruebas:

3.1 Documental mediante oficio:

3.1.1 Se oficie a la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos de esta ciudad para que allegue la totalidad del expediente contentivo de la solicitud de conciliación extrajudicial radicación número 089607/54 de 16 de febrero de 2021 solicitada por los señores JORGE ALEXANDER NIÑO MORALES, MARIA DEL PILAR NIÑO MORALES, NANCY CAROLINA NIÑO MORALES y BERTILDE MORALES DE NIÑO, la cual deberá incluir las constancias de notificación a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. y de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR EPS de la citación a audiencia de conciliación llevada a cabo el 3 de junio de 2021 y la respectiva constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

IV. ANEXOS

3.1 Ejemplar digitalizado del poder general otorgado a la suscrita otorgado mediante Escritura Pública 12913 del 10 de diciembre de 2015 ante la Notaría 38 del Círculo de Bogotá D.C.

3.2 Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de COMPENSAR EPS en donde consta que el Dr. Luis Andrés Penagos Villegas es el representante legal de la entidad que represento.

¹ Acta de audiencia de conciliación extrajudicial calendada 3 de junio de 2021, visible a folios 51 a 53 del escrito de subsanación de demanda.



V. NOTIFICACIONES

Mi poderdante, en la ciudad de Bogotá, D.C. en la Avenida 68 No. 49 A – 47 de esta ciudad y al correo electrónico compensarepsjuridica@compensarsalud.com.

La suscrita apoderada, en mi oficina profesional de abogada ubicada en la Diagonal 44 No. 68B-80 de la ciudad de Bogotá D.C., en el celular 3136010677 y en el correo electrónico: smbautistag@compensarsalud.com.

Del Señor Juez, con el mayor comedimiento.

SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ

C.C. 52.967.033 expedida en Bogotá D.C.

T.P. 153.370 del C. S. de la J.



CERTIFICADO NUMERO: 7478/2022
 EL NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) DEL CIRCULO DE BOGOTA
 CONFORME A LOS ARTICULOS 89 Y 90 DEL DECRETO 960/70 Y
 DEMAS NORMAS CONCORDANTES.

CERTIFICA QUE:

MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: **DOCE MIL NOVECIENTOS TRECE (12913)** DE FECHA **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015)** OTORGADA EN ESTA NOTARIA, COMPARECIÓ EL DOCTOR **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS**, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NUMERO **71.724.156** EXPEDIDA EN MEDELLÍN, QUIEN OBRA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "COMPENSAR"** OTORGÓ **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE** A LA DOCTORA **SANDRA MONICA BAUTISTA GUTIERREZ**, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NUMERO **52.967.033** EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C., ABOGADA TITULADA CON TARJETA PROFESIONAL NUMERO **154.370** EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

CUYAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS SE ENCUENTRAN CONSIGNADAS EN DICHA ESCRITURA, Y QUE A LA FECHA NO APARECE NOTA DE REVOCACION, MODIFICACIÓN O SUSTITUCION ALGUNA.

LA PRESENTE CERTIFICACION SE EXPIDE A LOS CINCO (05) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) CON DESTINO A: **EL INTERESADO.**



EDUARDO DURAN GOMEZ

NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



PC056238174

09-06-22 PC056238174

M92V7BUHQW

THOMAS GREG & SONS.



EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO



República de Colombia

Pág. No 1



A024305651

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

DOCE MIL NOVECIENTOS TRECE (12913)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

CÓDIGO NOTARIAL: -1100100038

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO IDENTIFICACIÓN:

PODERDANTE:

LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS, identificado con cedula de ciudadanía número 71.724.156 de Medellín en calidad de representante legal suplente de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** según certificado de existencia y representación expedido por la superintendencia de subsidio familiar, adjunto al presente escrito.

APODERADA

SANDRA MONICA BAUTISTA GUTIERREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.967.033 expedida en Bogotá D.C.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los diez (10) días del mes de diciembre de Dos mil quince (2.015) el suscrito **RODOLFO REY BERMUDEZ NOTARIO TREINTA Y OCHO (38E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.** da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quienes la otorgan.

Compareció con minuta escrita **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.724.156 expedida en Medellín quien obra en calidad de Representante Legal Suplente de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, según certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia del Subsidio Familiar, por medio del presente escrito **OTORGA PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **SANDRA MONICA BAUTISTA GUTIERREZ**, abogada titulada, identificada con cedula de ciudadanía número 52.967.033 de Bogotá y con tarjeta profesional

NOT. 38
MV

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



PC046373618

Sandra Monica Bautista Gutierrez
NOTARIO 38 DE BOGOTÁ D.C.

08-01-2015

N516874741 S.A. I.E. 15-95-95-5314

10-03-22 PC046373618

THOMAS GRUB & SONS

de abogado distinguida número 154.370 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR** ejecute todos y cada uno de los siguientes actos:-----

1. REPRESENTACIÓN JUDICIAL. Para que represente a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, ante cualquier entidad, funcionario o empleado de la Rama Judicial y sus organismos vinculados o adscritos, en la interposición de cualquier acción de carácter civil, agraria, penal, laboral, administrativo, constitucional, comercial y/o de cualquier naturaleza, así como ser parte y comparecer en las mismas en calidad de demandado, notificándose y ejerciendo todas las diligencias y actuaciones propias del derecho de defensa y contradicción, y en general, continuando con tales actuaciones hasta la culminación de los procesos correspondientes. Dentro del presente acto, se incluyen de forma expresa, las siguientes facultades para que sean ejercidas por el poderdante en nombre y representación de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**: confesar judicialmente; recibir y/o cobrar; allanarse cuando así sea necesario; disponer del derecho de litigio, conciliar, absolver interrogatorio de parte; tachar de falsedad un documento o cualquier tipo de prueba; licitar y solicitar adjudicación de bienes; transigir y transar pleitos y diferencias que ocurran con terceros en el desarrollo de las actividades propias de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**; desistir de los procesos, pretensiones, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre de esta, así como de los recursos que en ello interponga y de los incidentes que promueva.-----

2. CONCILIACIÓN. Para que en representación de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR** acuda a las audiencias de conciliación y concilie con plenas facultades, incluyendo la representación legal en diligencias extrajudiciales y judiciales, así como en los procesos jurisdiccionales.-----

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Para que en representación de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR** inicie, se notifique de actuaciones administrativas; invoque el silencio administrativo positivo; solicite revocatoria directa de actos administrativos; interponga los recursos de ley; y en general, realice todas las diligencias y actuaciones pertinentes para ejercer el derecho de defensa y



Aa029726381

contradicción, y continúe tales actuaciones hasta la culminación de todas las acciones constitucionales, acciones contenciosas administrativas, investigaciones administrativas, y demás diligencias y trámites ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de las Ramas Ejecutiva y Judicial y sus órganos vinculados o adscritos, del Ministerio Público, de los órganos de control fiscal y demás autoridades administrativas del orden público nacional, departamental, distrital o local.

El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios previstas en la legislación colombiana, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales y disciplinarias a que haya lugar.

El ejercicio de este poder no comprende el de vinculaciones de carácter laboral a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR.

Se presenta SANDRA MONICA BAUTISTA GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía Número 52.967.033 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado distinguida con el Número 154.370 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio y manifestó que acepta el poder que mediante esta escritura se le otorga.

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

El suscrito Notario Treinta y Ocho (38) en uso de las atribuciones contempladas en el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud que el Doctor LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS, actúa en calidad de representante legal suplente de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, tiene registrada su firma en esta Notaria, AUTORIZA que el presente instrumento sea suscrito por la persona fuera del recinto Notarial en las Oficinas de la Entidad que representa.

SE ADVIRTIÓ al(a los) otorgante(s) de esta escritura de la obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto (Artículo 35 decreto ley 960 de 1.970).

SE ADVIERTE igualmente la necesidad de diligenciar los espacios en blanco

República de Colombia TIGOS Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



PC046373619

Edwardo Durán Gómez NOTARIO DE BOGOTÁ D.C.

28/09/2015

10-5905510

GTCVJEN77 S.A.

10-03-22 PC046373619

THOMAS GREG & SONS



correspondientes a la información personal y de trabajo consignados en el espacio destinado para la firma de los suscriptores del instrumento público, con el objeto de confrontar la información solicitada con el contenido de la escritura previo a la autorización de la misma.

En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del(los) otorgante(s) y del notario.

En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el(los) que intervino (eron) en la inicial y sufragada por el (ellos) mismo(s) (Artículo 102 decreto ley 960 de 1.970).

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL

NÚMEROS:

~~Aa024305651- Aa028726381- Aa028724814~~

LEIDO el presente instrumento público por los comparecientes manifestaron su conformidad con el contenido lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario que lo autorizo con mi firma.

RETENCIÓN EN LA FUENTE. ARTICULOS 20 y 64 LEY 0075 de

1986.	\$	Exento
DERECHOS NOTARIALES	\$	49.000
SUPERINTENDENCIA	\$	4.850
FONDO NACIONAL DEL NOTARIADO	\$	4.850
IVA	\$	19.248

DECRETO 1681 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1.996, modificado por el DECRETO 3432 DE SEPTIEMBRE 19 DE 2.011, nuevamente modificado por el DECRETO 0188 DEL 12 DE FEBRERO DE 2.013 y RESOLUCION 641 DEL 23 DE ENERO DE 2.015.



República de Colombia

Pág. No 5

12913



Aa0287249 14

FOLIO ANTERIOR Aa028726381

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

DOCE MIL NOVECIENTOS TRECE (12913)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

NOTARÍA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

PODERDANTE

INA
LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS

C.C. 71.724.156 expedida en Medellín

Obra en calidad de Representante Legal suplente de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

DIRECCIÓN OFICINA: Calle 73 N° 10-83 CC. Av. Chile Torre D piso 9.

TELÉFONO OFICINA: 4285088 ext. 24569

CELULAR:

APODERADA

Sandra
SANDRA MONICA BAUTISTA GUTIERREZ

C.C. No. 52.967.033 de Bogotá D.C.

DIRECCIÓN: Calle 73 N° 10-83 Centro Comercial Av. Chile Torre D Piso 9 Bogotá D.C.

TELÉFONO: 4285088 Ext. 25637

CORREO ELECTRONICO *smbautistag* @ *aseguramientosalud.com*

Eduardo Duvan Gomez
NOTARIO 38 DE BOGOTÁ D.C.



PC046373620

1038-17-5501056569

28-10-2015

16.5-9959310

8PEL 0004999 54

10-03-22 PC046373620

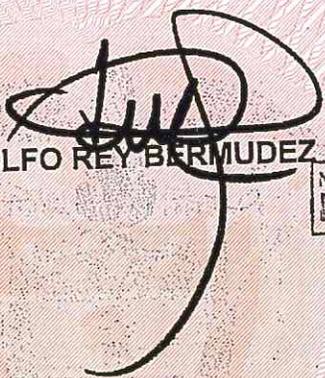
THOMAS GREG & SPINA

NOT. 38
MV

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



EL (LA) NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38)E
DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.


RODOLFO REY BERMUDEZ

JORGE RIVERA

NOT. 38
MV

BERMUDEZ



SuperSubsidio

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAIS

LA SUSCRITA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES

HACE CONSTAR QUE:

1. Le compete a esta Superintendencia ejercer la vigilancia e inspección sobre el ejercicio y función de las Cajas de Compensación Familiar.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto 2595 de 2012 es función de la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales llevar el registro de las instituciones bajo vigilancia de la Superintendencia, de sus representantes legales, de los integrantes del Consejo Directivo y de los Revisores Fiscales.
3. La Corporación denominada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, es una entidad Privada sin ánimo de lucro, organizada como Corporación que cumple funciones de Seguridad Social, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y NIT 860066942-7, goza de personería jurídica conferida por medio de la Resolución No.2409 del 30/06/1978; proferida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
4. Según nuestros registros, el Representante Legal Suplente para efectos judiciales y conciliaciones extrajudiciales en asuntos atinentes a la Empresa Promotora de Salud - **EPS COMPENSAR** y en el caso de las **IPS COMPENSAR** cuando éstas estén involucradas en reclamaciones de responsabilidad civil médica o profesional de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, es el doctor **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.71.724.156 de Medellín y tarjeta profesional 85409 del C. S. de la J., designación aprobada por el Ente de Inspección, Vigilancia y Control mediante Resolución No. 0153 del 25 de marzo de 2011 y Acta de Posesión No. 609.
5. Según información suministrada por la citada Caja, la dirección para efectos de notificaciones judiciales es la Avenida 68 No.49A - 47 de esta ciudad.

Dada en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de octubre de 2015.

[Signature]
JEANNETTE BENTEZ DE AREVALO
Superintendente Delegada

Proyecto: María Esther Caicedo Angulo
Calle 45 A No. 9-46 PBX: 3487800 Bogotá Colombia
Línea Gratuita Nacional 01800091010 en Bogotá D.C.: 3487777
www.ssf.gov.co - e-mail: ssf@ssf.gov.co



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

[Signature]
NOTARIO DE BOGOTÁ D.C.



PC046373621

10-09-22 PC046373621

BALXAT2VI

THOMAS GREG & BONS

ES LA COPIA (FOTOCOPIA) NUMERO =146= DE LA
ESCRITURA PÚBLICA =12913= DE FECHA =10= DEL
MES DE =DICIEMBRE= DEL AÑO =2015= TOMADA DE
SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE CONFORME AL
ARTÍCULO 41 DEL DECRETO 2148 DE 1983, EN =04=
HOJAS CON DESTINO AL: =INTERESADO=

DADO EN BOGOTÁ, D.C., EL 08 DE JUNIO DE 2022



EDUARDO DURAN GOMEZ

NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) DEL CIRCULO DE BOGOTA

SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BOGOTÁ, D.C., 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL:
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

EL SUSCRITO DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE LAS ENTIDADES BAJO LA VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA.

CERTIFICA

NOMBRE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
NIT. 8600669427

DOMICILIO: 3

DIRECCIÓN: Avenida 68 No. 49 A - 47

TELÉFONO: 4280666

EMAIL PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS:
notificacionesjudiciales@compensar.com

CONSTITUCIÓN Y OBJETO: LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR ES UNA ENTIDAD PRIVADA SIN ÁNIMO DE LUCRO, ORGANIZADA COMO CORPORACIÓN QUE CUMPLE FUNCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LA LEY 21 DE 1982, ARTÍCULO 42, Y LA LEY 789 DE 2002, ARTÍCULO 16, SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS Y LAS DEMÁS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN SUSTITUYAN O ADICIONEN. GOZA DE PERSONERÍA JURÍDICA CONFERIDA POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN No. 2409 DE FECHA 30/06/1978 EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, SE ENCUENTRA FACULTADA PARA DESARROLLAR LAS FUNCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 62 DE LA LEY 21 DE 1982, EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 789 DE 2002, SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS Y LAS DEMÁS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN, SUSTITUYAN O ADICIONEN

CERTIFICA

REPRESENTACIÓN LEGAL:

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LOS ESTATUTOS, ELECCIÓN Y REMOCIÓN. COMPENSAR TENDRÁ UN DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y UN NÚMERO DE SUPLENTE, DEPENDIENDO DE LA COMPLEJIDAD QUE REQUIERA LA OPERACIÓN, QUIENES EN SU ORDEN LO REEMPLAZARÁN EN SU FALTA ABSOLUTA O TEMPORAL. LOS SUPLENTE SERÁN DESIGNADOS POR EL CONSEJO DIRECTIVO, EL CU DE LOS ESTATUTOS, LA REPRESENTACIÓN LEGAL Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LA CORPORACIÓN ESTÁN A CARGO DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO, QUIEN SERÁ ELEGIDO POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN SU PRIMERA REUNIÓN PARA PERÍODOS DE CUATRO AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU ELECCIÓN Y SIN PERJURIO DE SU REMOCIÓN POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN CASO QUE NO SE LLEVE A EFECTO

LA ELECCIÓN, CONTINUARÁ COMO DIRECTOR ADMINISTRATIVO QUIEN HAYA SIDO ELEGIDO PARA EL PERÍODO INMEDIATAMENTE ANTERIOR.

DIRECTORES ADMINISTRATIVOS	NOMBRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ SU DESIGNACIÓN
PRINCIPAL	Carlos Mauricio Vásquez Paez	79.541.640	0556 10/09/2019
SUPLENTE	Margarita Añez Sampedro	51.779.392	0713 09/12/2019
SEGUNDO SUPLENTE	Andrés Barragán Tobar	19.489.949	0713 09/12/2019
TERCER SUPLENTE	Oscar Mario Ruiz	79.538.820	0053 20/02/2009

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:

Conforme al Artículo 38° de los Estatutos de la Corporación, son funciones del Director Administrativo las siguientes: 1. Dirigir a COMPENSAR para el mejor cumplimiento de los fines para los cuales fue creada. 2. Cumplir y hacer cumplir la ley, los estatutos y reglamentos de COMPENSAR, los ordenamientos de la Superintendencia del Subsidio Familiar y las decisiones de la Asamblea General de Afiliados y del Consejo Directivo. 3. Asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones de la Asamblea General y del Consejo Directivo. 4. Representar a COMPENSAR judicial y extrajudicialmente. 5. Presentar a la Asamblea General y al Consejo Directivo, en sus reuniones ordinarias o cada vez que lo exijan, las cuentas, balances y cualquier informe sobre la marcha de COMPENSAR. 6. Convocar a la Asamblea General y al Consejo Directivo conforme a los presentes estatutos. 7. Girar, aceptar, endosar, negociar en cualquier forma, títulos valores, titularizar cartera y ejecutar los actos o contratos que se requieran para el cumplimiento de los fines de COMPENSAR, dentro de las previsiones estatutarias. 8. Nombrar los empleados de COMPENSAR cuya designación no esté reservada a otros órganos de la Caja y removerlos libremente. 9. Celebrar todos los actos de disposición y administración necesarios y conducentes al logro del objeto de COMPENSAR, con las limitaciones que establezcan los estatutos, la Asamblea General o el Consejo Directivo. 10. Cumplir con las demás funciones que le asignen la ley, los estatutos, la Asamblea General y el Consejo Directivo.

LIMITACIONES PARA CONTRATAR:

MEDIANTE ACTA DE ASAMBLEA NO. 51 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2022, LA ASAMBLEA APROBÓ POR MAYORÍA, LA CUANTÍA POR LA CUAL EL DIRECTOR PUEDE CONTRATAR SIN CONSULTA PREVIA AL CONSEJO DIRECTIVO ASCIENDE A \$ 29.868.380.803. LA CUAL FUE APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0292 DE 23 DE MAYO DE 2022, EJECUTORIADA EL 8 DE AGOSTO DE 2022.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES

NOMBRE:

Luis Andrés Penagos Villegas
C.C. No. 71.724.156 de Medellín
T.P. No. 85409 C S de la J

DESIGNACIÓN APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0153 DEL 25/03/2011

CERTIFICA

CONSEJO DIRECTIVO

PERIODO 2022-2026

REPRESENTANTES DE LOS EMPLEADORES APROBADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 0292 del 23/05/2022 Y AUTORIZADOS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO A PARTIR DEL 09/08/2022:

EMPLEADORES

PRINCIPAL		
REGLÓN	AFILIADO	DESIGNADO
PRIMER REGLÓN	Empresa: R&I SEGUROS LTDA Nit Empresa: 900.148.606-4 Dirección Empresa: Carrera 67 No. 167 - 61 Oficina 403 de Bogotá, D.C.	Principal 1: ALVARO ANTONIO ROZO PALOU Cédula: 438.255 de Bogotá, D.C.
SEGUNDO REGLÓN	Empresa: DISTRICARGO OPERATIONS S.A Nit Empresa: NIT. 830.033.723-1 Dirección Empresa: carrera 106 No 15-25 MZ 09 BG 04 de BOGOTÁ	Principal 2: ALVARO JOSÉ RIVERA HERNANDEZ Cédula: 19270606 de BOGOTÁ
TERCER REGLÓN	Empresa: MY PEOPLE CONSULTORES ORGANIZACIONALES SAS Nit Empresa: 830.033.522-6 Dirección Empresa: CARRERA 7 # 156-68 of 1305 Edificio North Point III de BOGOTÁ	Principal 3: LILIANA ARROYO VARGAS Cédula: 66.763.369 de PALMIRA
CUARTO REGLÓN	Empresa: 10 Audio S.A.S. Nit Empresa: 900.537.951-1 Dirección Empresa: Calle 78 No. 9 - 57 de Bogotá, D.C.	Principal 4: Carlos Saavedra García Cédula: 19.071.244 de Bogotá, D.C.
QUINTO REGLÓN	Empresa: SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A Nit Empresa: 800.148.514-2 Dirección Empresa: Avenida 19 No 109A-30 de BOGOTÁ	Principal 5: CLAUDIA LLIANA SOLANO ROA Cédula: 39.787.825 de Usaquéen



SUPLENTE		
REGLÓN	AFILIADO	DESIGNADO
PRIMER REGLÓN	Empresa: Fasecolda Nit Empresa: 860.049.275-0 Dirección Empresa: Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 11 de Bogotá, D.C.	Suplente 1: Maria Claudia Cuevas Martínez Cédula: 52.647.393 de Usaquén
SEGUNDO REGLÓN	Empresa: CONTINENTAL BUS S.A Nit Empresa: 800.227.937 Dirección Empresa: AVENIDA BOYACÁ # 15-69 de BOGOTÁ	Suplente 2: MARÍA DEL PILAR BETANCOURT CONTRERAS, Cédula: 51.905.743 de BOGOTÁ
TERCER REGLÓN	Empresa: LA BIFERIA S.A Nit Empresa: 830.135.186-2 Dirección Empresa: Cra 45 No. 123-33 de BOGOTÁ	Suplente 3: JUAN ANTONIO CABALLERO ARGAEZ Cédula: 19.286.431 de BOGOTÁ
CUARTO REGLÓN	Empresa: FONDO DE EMPLEADOS DE COLSANITAS FECOLSA Nit Empresa: 860.527.467-9 Dirección Empresa: Calle 99 No.13-11 de BOGOTÁ	Suplente 4: MARIA DEL CARMEN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Cédula: 39.682.278 de USAQUÉN
QUINTO REGLÓN	Empresa: SERVICIOS Y MANO DE OBRA SUPLEMENTARIA SERVIMOS S.A. S Nit Empresa: 860.051.638-7 Dirección Empresa: Calle 42 A No. 9 - 63 de Bogotá, D.C.	Suplente 5: Rubén Darío López Correa Cédula: 16.050.124 de Pacora
SEXTO REGLÓN	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:	Suplente 6: Cédula:
SÉPTIMO REGLÓN	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:	Suplente 7: Cédula:
OCTAVO REGLÓN	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:	Suplente 8: Cédula:
NOVENO REGLÓN	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:	Suplente 9: Cédula:
DÉCIMO REGLÓN	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:	Suplente 10: Cédula:

Identificador: y2lV 3skc yz0q HqhD qQF7 kuip PO0=
La validez de este documento puede verificarse en: <https://gtss.ssf.gov.co/SedeElectronica>

Documento firmado digitalmente

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES DESIGNADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 1656 del 23/05/2022 PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y AUTORIZADOS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO POR ESTA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR A PARTIR DEL 01/06/2022:

TRABAJADORES

PRINCIPAL		
RENLÓN	TRABAJADOR	AFILIADO
PRIMER RENGLÓN	Principal 1: Fabián Oneiver Contreras Lemus Cédula: 79'952.012 de Bogotá	Empresa: Seguros Comerciales Bolivar S.A. Nit Empresa: 860002180 Dirección Empresa: Av. Dorado No. 68B-31 de Bogotá D.C.
SEGUNDO RENGLÓN	Principal 2: Jorge Adonai Espinoza Pérez Cédula: 19'233.530 de Bogotá	Empresa: FEDERACIÓN CGT SECCIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Nit Empresa: NIT. 900530873 Dirección Empresa: Diagonal 39 A Bis # 14-52 de Bogotá
TERCER RENGLÓN	Principal 3: Alberto Alfredo Castillo Fandiño Cédula: 79'749.086 de Bogotá	Empresa: AjeColombia S.A. Nit Empresa: 830081407 Dirección Empresa: KM 2 VÍA FUNZA SIBERIA PARQUE INDUSTRIAL SAN ANTONIO BOD 123 BL A de No registra
CUARTO RENGLÓN	Principal 4: María Doris González Cédula: 41'713.286 de Bogotá	Empresa: SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE Nit Empresa: NIT. 900959051-7 Dirección Empresa: DIAGONAL 34 No. 5-43 de Bogotá
QUINTO RENGLÓN	Principal 5 Miguel Enrique Morantes Sabogal Cédula: 19'430.928 de Bogotá	Empresa: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU Nit Empresa: 899999081 Dirección Empresa: Calle 22 No. 6-27 de Bogotá
SUPLENTE		
RENLON	TRABAJADOR	AFILIADO
PRIMER RENGLÓN	Suplente 1 ALBERTO LEÓN TORRES Cédula: 19.427.035 de BOGOTÁ.	Empresa: DELTA SALUD SAS BIC Nit Empresa: NIT. 800214959. Dirección Empresa: Calle 116 No. 18-77 de BOGOTÁ
SEGUNDO RENGLÓN	Suplente 2 ADRIAN CORTES VARGAS Cédula: 79.182.723 de SIBATE	Empresa: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ SA CORABASTOS Nit Empresa: 860028093 Dirección Empresa: Av. carrera 80 No. 2-51 EDF. ADMON de BOGOTÁ



TERCER RENGLÓN	Suplente 3 MARIO ALEXANDER SANCHEZ TORRES Cédula: 79.623.726 de BOGOTÁ	Empresa: BANCO GNB SUDAMERIS SA Nit Empresa: 860050750 Dirección Empresa: Calle 34 No, 24-08 de BOGOTÁ
CUARTO RENGLÓN	Suplente 4 Melva Rincón Suárez Cédula: 37.310.464 de Ocaña	Empresa: Fondo Educativo Regional de Bogotá Nit Empresa: 899999061-9 Dirección Empresa: Av. el Dorado # 66-63 de Bogotá, D.C
QUINTO RENGLÓN	Suplente 5 CLAUDIA PATRICIA SUAREZ SEGURA Cédula: 41.106.900 de ORITO	Empresa: FUNDACIÓN CLINICA SHAI0 Nit Empresa: 860006656 Dirección Empresa: DIAGONAL 115 A No. 70C75 de BOGOTÁ
SEXTO RENGLÓN	Suplente 6: Cédula:	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:
SÉPTIMO RENGLÓN	Suplente 7: Cédula:	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:
OCTAVO RENGLÓN	Suplente 8: Cédula:	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:
NOVENO RENGLÓN	Suplente 9: Cédula:	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:
DÉCIMO RENGLÓN	Suplente 10: Cédula:	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:

CERTIFICA

REVISOR FISCAL

PERIODO 2022-2026 Ó SU DESIGNACIÓN

REVISORES FISCALES	PERSONA JURIDICA	NOMBRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ SU DESIGNACIÓN
PRINCIPAL			80.353.347	35189-T	0499 05/08/2022



Baker Tilly
Colombia
LTDA.
NIT.
800.249.449-
5

Bernardo
Rodríguez
Laverde

SUPLENTE

Ernst &
Young
Auditores
S.A.S.
NIT.
860.008.890-
5

EDSON
ROLANDO
MARTINEZ
SALGADO

80.180.605

130817-T

0499
05/08/2022

Carlos Andrés Esquiaqui Rangel

SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES

**SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO
FAMILIAR**

Carrera 69 No. 25 B – 44 Pisos 3, 4 y 7
PBX: (57+1) 348 7800 Bogotá - Colombia
Línea Gratuita Nacional: 018000 910 110 en Bogotá D.C.: 3487777
www.ssf.gov.co - email ssf@ssf.gov.co

Identificador: y2lV 3skc- yz0q HqhD qQF7 kuip PO0=
La validez de este documento puede verificarse en: <https://gtss.ssf.gov.co/SedeElectronica>

